



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**  
**Departamento de Asesoría Legal**  
**Teléfono 2232 8067 - Fax 2232 8748**

San José, 06 de julio del 2010

MAG-AJ- 442-2010

COPIA

Señor

Mario A. Molina Bonilla, Auditor Interno



Auditoría Interna MAG

RECIBIDO

Estimado Señor:

En relación con el oficio **AI 087-2010** del 02 de julio del año en curso, mediante el cual se nos consulta sobre los alcances del artículo 1° y 13 de la Ley No. 8131, Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, me permito indicarle lo siguiente:

- a) *¿Es aplicable la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos No. 8131 a los sujetos privados que reciben beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, de origen público?*

El artículo 1° de la Ley No. 8131 dice en lo que nos interesa:

*"La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a*

*(...)*

*También esta Ley se aplicará, en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado.*

*(...)"*



MAG-AJ- 442-2010

Página 2

Según dicha norma, las entidades privadas que administren o dispongan por cualquier título, entre ellos de forma gratuita o sin contraprestación alguna, recursos de la Hacienda Pública, quedan sujetos a la aplicación de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

- b) *De conformidad con esa misma Ley, ¿corresponde la aplicación del artículo 13 a los sujetos privados que son custodios o administradores de recursos públicos de la Hacienda Pública y a los que reciben beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, de origen pública?*

El artículo 13 supra citado señala:

*"ARTÍCULO 13.- Garantías*

*Sin perjuicio de las previsiones que deba tomar la Administración, **todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, en favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los funcionarios. Las leyes y los reglamentos determinarán las clases y los montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables a este particular, tomando en consideración los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario.**"* El destacado es nuestro.

Primeramente debemos llamar la atención en el sentido de que el artículo 13, se refiere a **todo encargado de recaudar, custodiar y administrar fondos y valores públicos**, entendiéndose este como funcionario público.

Ahora bien, cual es al ámbito de aplicación de ese numeral, es un tema que resolveremos haciendo mención a lo que regula la Resolución R-CO-10-2007 de la Contraloría General de la República, publicada en La Gaceta N° 64 del 30 de marzo del dos mil siete; denominada las "DIRECTRICES QUE DEBEN OBSERVAR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS



MAG-AJ- 442-2010

Página 3

ENTIDADES Y ÓRGANOS SUJETOS A SU FISCALIZACIÓN PARA ELABORAR LA NORMATIVA INTERNA RELATIVA A LA RENDICIÓN DE GARANTÍAS O CAUCIONES”.

Según dicha Directriz esa normativa sólo se aplicará a todos los entes y órganos públicos que integran la Hacienda Pública sujetos a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.” (Así reformado por el artículo 3° de la Resolución N° R-CO-9-2009 del 26 de enero de 2009, publicado en La Gaceta 26 del 6 de febrero de 2009)

Asimismo, cada Administración deberá reglamentar a lo interno la materia de rendición de garantías a favor de la Hacienda Pública o de la institución respectiva, **por parte de los funcionarios encargados de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos**, acorde con las disposiciones legales y técnicas vigentes, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de **esos servidores** y a la vez coadyuvar a la protección de una parte del activo institucional mediante su recuperación si ocurriese un eventual mal manejo de recursos, ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales consecuentes, y de la aplicación de otras medidas de control interno que sean necesarias.

Además, partiendo de lo que dispone el artículo 8° de la Ley General de Control Interno en cuanto a que el sistema de control interno constituye la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución, entre otros, del objetivo de proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, y considerando que el artículo 10 de esa misma Ley dispone que es responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, y asimismo, que es responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento, ello conduce a concluir que la administración está en el deber y legalmente facultada, para tomar medidas sobre el



MAG-AJ- 442-2010

Página 4

particular, lo que incluye la emisión, instauración y ejecución de políticas, normas, procedimientos, etc., que particularicen ese deber general en los asuntos específicos y muy propios de su ámbito institucional.

De lo anterior podemos resumir que la caución establecida en el artículo 13 de la Ley no. 8131 es una garantía o fianza que debe rendir el **funcionario** que tenga a cargo la recaudación, custodia o administración de fondos y valores públicos, la cual deberá rendirla de su propio peculio, ya sea en dinero en efectivo, título valor, o por medio de póliza de fidelidad extendida por el asegurador.

El caucionante será entonces, el **funcionario o servidor** que debe rendir garantía o fianza por recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos.

Por tanto y de conformidad con lo expuesto, los sujetos privados que son custodios o administradores de recursos de la Hacienda Pública y a los que reciben beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, de origen público no deben rendir garantía o caución alguna por tales efectos a no ser que exista norma expresa interna del MAG que así lo requiera.

Atentamente;

  
Licda. Julieta Murillo Zamora

Jefe



Ci. Archivo